



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.253

"OSTERRIETH, LUCIO JOAQUÍN
S/ QUEJA EN CAUSA N° RC 755
DE LA CÁMARA DE APELACION Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
DOLORES".

La Plata, 5 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.253-Q, caratulada:
"Osterrieth, Lucio Joaquín s/ Queja en causa n° RC 755 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Dolores"

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Dolores, por auto del 23 de agosto de 2018,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial
de Lucio Joaquín Osterrieth contra su decisorio que
-rechazando el remedio homónimo- confirmó el fallo del
Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental en cuanto
condenó al nombrado a la pena de dos años de prisión de
efectivo cumplimiento y cinco años de inhabilitación para
conducir vehículos automotores, más costas procesales (v.
fs. 58/59 vta.).

Para así resolver, el órgano a quo afirmó que
el caso no encuadraba en los supuestos de impugnabilidad
específicos (art. 494, CPP) en tanto el imputado fue
condenado a una pena menor a la exigida por la norma. No
obstante, observó que la parte cimentó la vía en la
afectación a las garantías de la doble instancia, la

///

defensa en juicio, el debido proceso y el doble conforme -arts. 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 58 vta.). Sumó que cuestionó la convalidación del fallo originario con cemento en las declaraciones testimoniales producidas en la investigación penal preparatoria (no incorporadas por lectura) omitiendo ponderar el material producido en el debate oral (v. fs. cit.). Denunció erróneamente aplicado el art. 84 -primer y segundo párrafo- del Código Penal y absurdo valorativo sobre la materialidad ilícita, omitiendo sopesar circunstancias esenciales (v. fs. cit. *in fine*/59).

Abocada al juicio propiamente dicho, el Tribunal de Alzada departamental señaló la aptitud del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley para el planteo de las eventuales cuestiones federales que pudiesen verse involucradas, -conf. "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN-, empero advirtió que su mera invocación no resulta *per se* suficiente para habilitar la vía recursiva (v. fs. 59). En ese marco, explicó que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias no tiene como objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado -conf. Fallos 310:234, CSJN- (v. fs. cit.). Sostuvo que la parte se desconformó con las decisiones arribadas en las instancias previas, y señaló que el fallo en crisis dio tratamiento a los agravios "que hoy pretende reeditar el recurrente" (fs. 59). Finalmente, selló la suerte adversa del carril con cemento en la ausencia de relación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.253

directa e inmediata entre las garantías constitucionales denunciadas, la tacha de arbitrariedad y lo resuelto en autos (v. fs. cit. *in fine*).

II. En oposición, el defensor departamental -doctor Daniel Ignacio María Arias Duval- interpuso queja (v. fs. 60/69 vta.).

Expuso sobre las exigencias formales de la vía directa y detalló los antecedentes del caso (v. fs. 60/61). Identificó los agravios que portó la vía de apelación y lo resuelto por la Cámara (v. fs. 60/63). Mencionó que opuso la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley denunciando la inobservancia de la garantía de doble instancia y el menoscabo a la defensa en juicio, el debido proceso y el doble conforme -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP; XXXVI, DADDH y 10, DUDH-; así como la errónea aplicación de los arts. 84, primer y segundo párrafo, del Código Penal; y -finalmente- la inobservancia a los arts. 366, 210 y 373 del Código Adjetivo y la doctrina legal, en tanto la revisora fundó su fallo en prueba producida durante la IPP (no incorporada por lectura) y sin valorar la efectuada durante la audiencia oral, todo lo que adjetivó de "absurdo valorativo" (fs. 63 *in fine*).

Tachó de errónea la desestimación de la impugnación extraordinaria y contrapuso que el carril explicó -de forma específica- la cuestión federal materia de agravio. A tales fines, se remitió al acápite respectivo, y agregó que también denunció la arbitrariedad de lo resuelto -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 64 *in fine* y vta.).

///

Luego, reprodujo lo denunciado, transcribió parcelas de la deposición del testigo Vera, y reiteró que el órgano a quo inobservó lo normado por el art. 366 del Código adjetivo (v. fs. 64 vta./65). Relacionó el absurdo valorativo con la ponderación de dicha testimonial, y aseveró que surgen circunstancias que no pudieron ser valoradas por la Cámara y resultan esenciales para determinar la responsabilidad. Extendió dicho razonar a lo declarado por el testigo López (v. fs. 65 *in fine*/66.). Concluyó que no sólo resumió lo ocurrido sino que también denunció la inobservancia de las normas procesales -arts. 366 cit., 210 y 373- (v. fs. 66 vta.). Adunó que vinculó dicha falencia con el quebranto a las garantías constitucionales precitadas -arts. 18, 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP; XXXVI, DADDH; 10, DUDH- todo lo que, destacó, constituye cuestión federal (v. fs. 66 vta.).

Afirmó que el órgano departamental sobrepasó las facultades conferidas para el examen de admisibilidad -art. 486, CPP-, pues debió ceñirse a constatar un planteo federal "y no extenderse a resolver la aptitud" (v. fs. 66 vta./67). Alertó que el control sobre su propio decisorio implica la negación misma del derecho al recurso y el absurdo jurídico, y cuestionó la utilización de "frases genéricas y dogmáticas" sin referencias específicas (v. fs. 67). Especificó que el rechazo evidencia que el Tribunal de Alzada local no se adentró al estudio de los agravios, ni se refirió a la prueba producida en debate, dictando un resolutorio "que resultaría aplicable a cualquier caso" (fs. cit. *in*



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.253

fine). Sostuvo que ello impide el ejercicio del derecho de defensa en juicio, menoscabo que hizo extensivo al primer fallo del Tribunal de Alzada departamental (v. fs. 68).

En dicho marco, agregó el quebranto a las garantías de juez natural, el debido proceso y la imparcialidad del juzgador, las que -entendió- se potencian al hallarse en juego el derecho a impugnar la condena ante un tribunal superior (v. fs. 68 vta.).

Para finalizar, reiteró las denuncias federales, sumó la afectación a la garantía de revisión amplia -conf. lo resuelto por la Corte federal en "Casal", "González Arroyo" y "Martínez Caballero"- y postuló que la discrepancia que le reprochó el auto denegatorio configura "una afirmación dogmática y tan arbitraria como la anterior" (fs. 68 vta./69).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

En atención a las críticas vinculadas al exceso en el examen de la procedencia formal, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y concs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 127.655, res. de 21-XII-2016; P. 127.879, res. de 29-III-2017, e.o.). En el caso, lo cierto es que luego de hallar ausente la motivación recursiva específica (con especial mención a la pena de dos años de prisión y cinco de inhabilitación impuesta a Osterrieth) el Tribunal de Alzada departamental compulsó la alegación de un motivo

///

excepcionante que habilitara la progresión del carril y -tal como se evidencia en la reseña del acápite I- ha sido precisamente en el marco de dicho estudio que dirimió su no progresión.

Frente a ello, la defensa no sólo presenta argumentos contradictorios -v. específicamente el reproche sobre la injerencia indebida y el posterior reclamo a que se adentre en el estudio de los agravios a fs. 66 vta./68-, sino que recae en las inobservancias advertidas por la Cámara en tanto se ciñe a reeditar los agravios y aseverar que revisten idoneidad. En dicho escenario, sus alegaciones configuran una mera discrepancia con el criterio adoptado sin evidenciar que -a contrario de lo resuelto- se encuentre presente un embate federal con la suficiencia y carga técnica necesarias para aperturar la competencia extraordinaria.

En virtud de lo señalado, decae la mención a diversos menoscabos constitucionales -garantías de juez natural, debido proceso e imparcialidad-, por hallarse enlazados al sobrepaso en el juicio de admisibilidad mencionado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial departamental -doctor Daniel Ignacio María Arias Duval- a favor de Lucio Joaquín Osterrieth, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.253

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°678